#### Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

#### SENTENCIA A.A. Nº 2173-2009 ICA

Lima, veintisiete de mayo del dos mil diez .-

VISTOS; por sus fundamentos, y CONSIDERANDO además:

**Primero:** Viene en grado de apelación la sentencia número treinta y dos, de fojas quinientos setenta y dos, su fecha doce de setiembre de dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil de Ica, la misma que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por doña Victoria Carmen Rosa Hernández Torres contra los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, doctores Víctor Malpartida Castillo, César Augusto Solís Macedo, Erasmo Coaguila Chávez y otros.

Segundo: Que, doña Carmen Rosa Hernández Torres, mediante escrito de catorce de octubre de dos mil ocho, corriente a fojas quinientos ochenta y siete, interpuso recurso de apelación contra la resolución antes referida con los siguientes fundamentos: a) La resolución cuestionada vulnera flagrantemente el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues ha permitido a los vocales demandados interpretar escandalosamente el contenido de una sentencia judicial, para no cumplir con lo ejecutoriado en la sentencia contenida en el expediente N° 2001-605, la misma que determinó que los intereses legales se calcularían desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco; b) Consiguientemente, se ha vulnerado la Cosa Juzgada establecido en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución, por cuanto la Sala se ha negado a hacer cumplir lo que señala la sentencia ejecutoriada en el expediente N° 2001-605; c) Existe unánime Jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de la Cosa Juzgada, entre ellos se tiene el Expediente N° 4587-2004-AA/TC del veintinueve de noviembre del dos mil seis, Expediente N° 192-2005-PA/TC.

#### Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

#### SENTENCIA A.A. Nº 2173-2009 ICA

**Tercero**: Que, de los actuados en el presente expediente se advierte que en el proceso N° 2001-605, seguido por Doña Carmen Rosa Hernández Torres contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta por el pago de beneficios sociales, se ordenó que esta última paque a la demandante la suma de veintinueve mil ochocientos sesentiún nuevos soles con ochenta y seis céntimos de nuevo sol mas los intereses legales, resolución que fue confirmada en todos sus extremos por la Sala Superior de Ica. En ejecución de aquella sentencia, mediante resolución número treinta del siete de agosto de dos mil dos, se resolvió aprobar el monto de los intereses legales ordenados a pagar por el Juez, cuyo monto que ascendió a la suma de tres mil ciento setenta y siete nuevos soles con sesenta céntimos de nuevo sol. Esta resolución, así como el dictamen pericial correspondiente no fueron apelados ni observados, respectivamente, en ninguna etapa de la ejecución de sentencia. Sin embargo, tiempo después, la demandante consideró que ese monto tenía que ser reajustado, por lo que solicitó su ampliación el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, esta solicitud fue declarada improcedente a través de la resolución número treinta y ocho del trece de setiembre de dos mil cuatro, la misma que siendo apelada fue confirmada por la Sala Civil de Ica, mediante resolución número dieciséis, el ocho de noviembre de dos mil cinco. En ese contexto, doña Carmen Rosa Hernández, demanda en la vía de amparo a los magistrados que han intervenido en el proceso antes reseñado, alegando la vulneración al debido proceso, por cuanto estarían vulnerando su derecho al debido proceso al declarar improcedente su solicitud de ampliación del monto ha pagar por concepto de intereses legales.

<u>Cuarto</u>: En tal sentido, corresponde analizar las denuncias efectuadas por la amparista en el punto **a)** y **b)** antes reseñadas. Al

# Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

#### SENTENCIA A.A. Nº 2173-2009 ICA

respecto, se tiene de autos que la resolución número treinta del siete de agosto de dos mil dos, que en ejecución de sentencia, resolvió aprobar el monto de los intereses ordenados a pagar por el Juez, nunca fue cuestionada. En tal sentido. la ausencia cuestionamiento supone que la ahora amparista consintió dicho monto fijado en aquella resolución, por lo que esta resolución quedó firme, en ese sentido cualquier cuestionamiento tanto sobre esa resolución así como contra la sentencia que ordenó el pago de los beneficios sociales demandados y los intereses legales era improcedente, por estar fuera del plazo establecido tanto en el Código Procesal Civil, como por la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo. De no haberse encontrado conforme o haber presumido que existía alguna irregularidad, la ahora amparista hubiese impugnado la resolución que fija el monto de los intereses, sin embargo, consintió los efectos de la referida resolución. Por lo tanto, en atención al artículo 4 del Código Procesal Constitucional la demanda en este aspecto es improcedente por cuanto el referido artículo establece: «El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo».

Quinto: Cabe señalar además, que si bien de autos se tiene que la amparista solicitó la ampliación del monto de pago de los intereses ordenados a pagar, el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, está solicitud fue declarada improcedente a través de la resolución número treinta y ocho del trece de setiembre de dos mil cuatro, la misma que siendo apelada fue confirmada por la Sala Civil de Ica, mediante resolución número dieciséis, el ocho de noviembre de dos mil cinco. Que luego del análisis de las mismas, no se observa que estas

# Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

#### SENTENCIA A.A. Nº 2173-2009 ICA

resoluciones hayan vulnerado el debido proceso o la tutela procesal efectiva, menos aun que haya vulnerado el principio de la Cosa Juzgada, puesto que en el tramite de aquellos recursos se han respetado todos lo derechos que tenía la amparista a su disposición. En tal sentido, se debe advertir que el Proceso de amparo, es un proceso de características especiales, que no constituye una instancia mas, que procede únicamente, según el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio de la tutela jurisdiccional procesal efectiva, y no como una instancia más, por lo tanto no resulta atendible los argumentos del recurrente en este extremo.

<u>Sexto</u>: Que, con relación al punto "c)" referido a que existen diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional relacionados con el principio de la cosa juzgada. Al respecto, se debe señalar que lo referido en aquellas sentencias se refieren a supuestos diferentes y en nada enerva lo señalado en los considerandos anteriores de esta resolución, por lo que en este extremo también debe desestimarse el recurso.

Por estas consideraciones; en atención al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: CONFIRMARON la sentencia número treinta y dos, de fojas quinientos setenta y dos, su fecha doce de setiembre de dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil de Ica, la misma que declaró IMPROCEDENTE la demanda de amparo interpuesta por doña Victoria Carmen Rosa Hernández Torres contra los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, doctores Víctor Malpartida Castillo, César Augusto Solís Macedo, Erasmo Coaguila Chávez y otros; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El

### Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

### SENTENCIA A.A. Nº 2173-2009 ICA

Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

**VÁSQUEZ CORTEZ** 

TÁVARA CÓRDOVA

**MAC RAE THAYS** 

**TORRES VEGA** 

**ARAUJO SÁNCHEZ** 

jrs